



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCION TC/0002/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2023-0008, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), en relación con la Sentencia TC/0392/23, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, contra la Sentencia 0030-03-22-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises

Expediente núm. TC-10-2023-0008, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), en relación con la Sentencia TC/0392/23, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, contra la Sentencia 0030-03-22-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**VISTO:** El Expediente TC-05-2022-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-0008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**VISTA:** La Sentencia TC/0392/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), relativa al recurso de revisión interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-0008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**VISTA:** La instancia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), depositada por el Banco de Reservas de la República Dominicana ante en la Secretaría de este tribunal constitucional, mediante la cual solicita la corrección de error material contenido en la Sentencia TC/0392/23, ya descrita.

**VISTOS:** los artículos 68, 69, 184, 185 y 186 de la Constitución de la República

Expediente núm. TC-10-2023-0008, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), en relación con la Sentencia TC/0392/23, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, contra la Sentencia 0030-03-22-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

**VISTA:** La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Como se ha señalado, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0392/23, que decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). La indicada sentencia decidió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** *inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022- SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

**SEGUNDO: ORDENAR** *la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS); a la parte recurrida, señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, y a la Procuraduría General Administrativa.*

**TERCERO: DECLARAR** *el presente recurso libre de costas, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

**CUARTO: DISPONER** *que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

b. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) depositó ante la Secretaría de este tribunal una instancia de solicitud de corrección de error material a la indicada sentencia TC/0392/23, alegando:

*(i) Que al dictar la decisión antes indicada, este máximo tribunal tomó como punto de partida para el plazo de interposición del recurso inadmitido, la fecha 14 de junio del 2022 (notificación del dispositivo de la sentencia); muy a pesar de que la sentencia íntegra llegó a manos del recurrente en fecha 19 de julio del 2022. La constancia de ambas actuaciones procesales se encuentra en el expediente (notificación de dispositivo y notificación de sentencia íntegra).*

*(ii) Que la propia sentencia cuya revisión estamos solicitando actualmente, en su página 23 párrafo "i", indica que existieron dos notificaciones (la del 14/06/2022 y la del 19/07/2022), pero sólo a la última le atribuye haber contenido la sentencia íntegra.*

*(iii) Que entendemos, humildemente, que la decisión rendida sobre la inadmisibilidad de nuestro recurso, ha sido el resultado de un simple error material ocurrido al momento de que involuntariamente se valoró*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al 14 de junio del 2022, como si hubiese sido el 19 de julio del mismo año; es decir, se señala una acción procesal como punto de partida para el plazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pasando por alto la situación procesal de que fue en la última fecha que la recurrente obtuvo la sentencia íntegra que se atrevió a recurrir. Es evidente, que de no haberse cometido ese desliz, habría tenido lugar una decisión distinta. De manera, pues, que se este asunto de error material o involuntario puede ser subsanado sin necesidad de sentar precedente. (sic)*

*(iv) Que en ocasiones anteriores sobre casos parecidos, este Tribunal Constitucional se ha referido sobre solicitudes de corrección como la actual, indicando lo siguiente: (sic)*

*"Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico -numérica o gramatical contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir de situaciones pasadas por alto al momento del tribunal emitir una sentencia. (...)*

*(v) En efecto, para este Tribunal Constitucional no es ajena la concepción tradicional del error material involuntario; sin embargo, tal y como se desprende tanto de la experiencia jurisprudencial española y peruana, el concepto de error material se puede extender a supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*involuntariamente, ha dejado pasar una situación injustificada"*

*(vi) Que procede, de manera muy excepcional y de conformidad con lo antes expuesto, que este Tribunal Constitucional, proceda a anular la sentencia TC/ 0392/23 dictada en fecha 28 de junio del 2023, y; que en consecuencia, por aplicación del principio de constitucionalidad contenido en el Art. 7.3 de la Ley 137-11 (LOTCP), se refiera nuevamente a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional sometido en fecha 26 de julio del 2023 por BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) contra la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SS-00081 dictada en fecha 14 de marzo del 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; cuya decisión íntegra le fue comunicada a la recurrente en fecha 19 de julio del 2022 y no el 14 de junio del referido año, como erróneamente se asumió.*

c. La señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, mediante escrito de réplica depositado ante este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), solicita la inadmisión de la presente solicitud, entre otros, por los siguientes motivos:

*1) Que notificada la antes señalada sentencia, el BANRESERVAS, deposita en ese honorable tribunal una Solicitud de Corrección de Error Material Contenido en Sentencia, la cual es notificada a la señora Angele Saviñón Vda. Castro y a quien suscribe, su Abogada Apoderada Licda. Corina Alba de Senior, mediante Acto No. 1889/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, del Ministerial Jorge Luis Morrobel, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, OTORGANDO un plazo de tres (3) días para depositar el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente escrito de réplica.*

2) Alega el BANRESERVAS que la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) les fue notificada en fecha 19 de julio de 2022, y que en fecha 26 de julio de 2022 proceden a formalizar el Recurso de Revisión Constitucional.

3) Señalan en su escrito, "que entre ambas fechas 19/07/2022 y 26/07/2022) no llegó a expirar el plazo franco y hábil de cinco (5) días, dispuesto en la ley para la interposición del Recurso de Revisión Constitucional, contados desde el 19 de julio 2022, cuando la recurrente recibió la **copia íntegra** de la sentencia atacada. El presente argumento esta en armonía con lo que ha sido el criterio pacífico de este máximo intérprete de la Carta Magna.

4) Sin embargo, lo solicitado, es una Revisión de sentencia, algo de fondo del litigio, que sí requeriría, "interpretaciones jurídicas," pues lo pretendido es, la interpretación del Artículo 95 de la ley 137/11. Buscando en la Ley 137/11, constatamos que no existe recurso alguno para que el Tribunal Constitucional revise su propia sentencia, razón por la cual la Solicitud de corrección de error material, supuestamente contenido en la Sentencia TC/ 0392/23 de fecha 28/06/2023, es improcedente y debe ser declarado INADMISIBLE. Realmente lo que se pretende es que ese honorable tribunal vuelva a conocer de nuevo el fondo de la Litis.

5) Además, el plazo para recurrir es un tema debatido, lo que se puede observar tanto en el Recurso de Solicitud de Revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional de fecha 26 de julio de 2022 (ver el numeral 12 pág. 5) y nuestras consideraciones de Derechos numeral 27 y 28, páginas 5 y 6, donde expusimos que el plazo de cinco (5) días vencía sábado por lo que terminaba el primer día hábil, o sea que debía depositar el lunes 25, sin embargo lo hizo el martes 26 de manera extemporánea.*

d. Sobre las solicitudes de corrección de error material, en la Resolución TC/0001/20 este tribunal estableció que estas no pueden tener por finalidad la modificación de aspectos jurídicos que hayan sido resueltos de manera definitiva, ya que ello atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. Por consiguiente, la indicada solicitud debe estar dirigida a corregir errores materiales de carácter involuntario que carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho, como aquella relativa a la interpretación del derecho aplicado al caso.

e. En ese sentido, con el propósito de ponderar la presente solicitud a partir de los propios alegatos presentados por el impetrante, este tribunal procederá a realizar las consideraciones que entiende pertinentes respecto de esta figura jurídica. Este ejercicio permitirá a este órgano colegiado determinar si se dan los supuestos de hecho y de derecho que justificarían la subsanación de un error material, partiendo de la premisa de que la enmienda del error material involuntario es posible. Así lo decidió en la Resolución TC/0001/16, que resolvió una solicitud de corrección de error material consistente en el cambio del número de la sentencia de amparo confirmada por la Sentencia TC/0344/15.

f. Respecto del alcance de una solicitud de corrección de error material es preciso señalar que en la Resolución TC/0003/19, este colegiado constitucional indicó:

Expediente núm. TC-10-2023-0008, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), en relación con la Sentencia TC/0392/23, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro, contra la Sentencia 0030-03-22-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación que no modifica la esencia del derecho reconocido ni su objeto, sujeto o causa, de manera tal que su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole, no es menos cierto que dicha figura no debe ser definida o conceptualizada de manera restringida por las consecuencias negativas e injustas que esto podría acarrear. Lo jurídicamente razonable es que el error material en derecho pueda ser extendido a aquellas situaciones en que -como en el presente caso- el órgano jurisdiccional haya dado solución a una litis pasando por alto, inobservando o desconociendo, de manera involuntaria, situaciones incontestadas y evidentes.*

*En efecto, un error material involuntario no solo podría obedecer a cuestiones aritméticas, de redacción o de tipografía, sino a situaciones como la precedentemente descrita (...).*

g. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no es ajeno a la concepción tradicional del error material involuntario, tal como se desprende de la experiencia jurisprudencial española y peruana citadas en el precedente supraindicado. El concepto de error material se puede extender a aquellos supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que, involuntariamente, por inobservancia, ha dejado pasar una situación injustificada.

h. Como se ha indicado, el solicitante sostiene que este colectivo al dictar la decisión objeto de análisis tomó como punto de partida para el plazo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interposición del recurso inadmitido, la notificación del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1525/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que, según alega, notificó únicamente el dispositivo de la sentencia impugnada en revisión constitucional y no la notificación del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), librada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, que lo hizo de manera íntegra. Esto lo atribuye a un error involuntario en la colocación del día catorce (14) de junio, como si hubiese sido el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Sin embargo, en la ponderación de los alegatos del impetrante, este tribunal advierte que sus planteamientos no se refieren a un error material involuntario, sino a la valoración realizada por este órgano constitucional a los actos de notificación de la sentencia recurrida, depositados en la glosa procesal. En efecto, en su instancia sostiene que *la propia sentencia cuya revisión estamos solicitando actualmente, en su pág. 23 párrafo “i”, indica que existieron dos notificaciones (la del 14/06/2022 y la del 19/07/2022), pero sólo a la última le atribuye haber contenido la sentencia íntegra.*<sup>1</sup>

j. Como se observa, lo argüido por el Banco de Reservas hace referencia a la apreciación e interpretación de pruebas aportadas en el expediente, específicamente a la validez otorgada a las notificaciones de la sentencia impugnada, lo que conduce a una pretensión de fondo que ya ha sido dilucida por este colectivo en la Sentencia TC/0392/23 y, por demás, escapa al cauce procesal de este procedimiento, como bien sostiene la parte demandante, señora Saviñón Antoni Vda. Castro.

k. En ese orden de ideas, y a la luz de los citados precedentes, la corrección de error material recae sobre aspectos de la decisión que no inciden –

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente– en la solución jurídica del caso concreto, pues atañe únicamente a cuestiones que no alteran o modifican los puntos resolutivos del conflicto que subyace a la decisión; tampoco incide en los hechos ni en la valoración del derecho aplicada por el tribunal.

1. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de corrección de error material incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra la Sentencia TC/0392/23.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de corrección de error material sustancial impetrada por el Banco de Reservas de la República (BANRESERVAS), en relación con la Sentencia TC/0392/23, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Banco de Reservas de la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana, y a la señora Angele Marie Saviñón Antoni Vda. Castro.

**TERCERO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**